Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5911/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5911/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó saber si existe una determinación a la solicitud planteado por familiares de personas desaparecidas en el sentido de que sea reconocido la ex glorieta de la palma como La Glorieta de las y los Desaparecidas. En caso de ser así, se me entregue copia de la determinación.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Cultura.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Personas desaparecidas, Determinación, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5911/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5911/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El cinco de septiembre dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162223001388**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Se me informe si existe una determinación a la solicitud planteado por familiares de personas desaparecidas en el sentido de que sea reconocido la ex glorieta de la palma como La Glorieta de las y los Desaparecidas. En caso de ser así, se me entregue copia de la determinación.
[…][*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El seis de septiembre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **Sin número,** de la misma fecha, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[…]
Al respecto, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que o se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

Lo anterior, toda vez que, la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México es presidida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y es un órgano colegiado de dictaminación en materia de nomenclatura oficial, que auxilia a la Secretaría en la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de los barrios, calles, colonias, pueblos, vías públicas y espacios abiertos, así como asignar los nombres de asentamientos de nueva creación o los que se encuentren en proceso de regularización en el territorio de la Ciudad de México.

Por lo que con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Se le canaliza a esa

dependencia así mismo se le facilitan los datos de contacto para dar seguimiento a su solicitud,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEDUVI

Teléfono y extensión: 51302100 ext. 2201
Correo electrónico oficial: seduvitransparencia@gmail.com
Domicilio oficial de la Unidad (calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio, código postal): Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia
Horario de atención de la Unidad: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00

[…]

A su solicitud, el Sujeto obligado remitió la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competente, tal y como se ilustra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

06/09/2023 19:55:14 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	23494b1e56dd5e7ec949512b960cdb67

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162223001388

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión	06/09/2023 19:55:14 PM
Información solicitada	Se me informe si existe una determinación a la solicitud planteado por familiares de personas desaparecidas en el sentido de que sea reconocido la ex glorieta de la palma como La Glorieta de las y los Desaparecidas. En caso de ser así, se me entregue copia de la determinación.
Información adicional	
Archivo adjunto	Canalizacion SIP No de folio 090162223001388_SEDUVI.pdf

3. Recurso. El dieciocho de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> De acuerdo al oficio SC/DGGICC/DVC/488/2023, la Secretaría de Cultura informó la solicitud planteada por los familiares de personas desaparecidas fue turnada a la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México, la cual depende de la cita Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, por lo que se estima esta es competente para resolver la solicitud planteada.
> [*Sic*.]

Anexó además el oficio **SC/DGGICC/DVC/488/2023,** de fecha veintidós de junio, signado por el Director de Vinculación Ciudadana. El cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

> […]
>
> En atención a su petición realizada a través del Sistema de Atención Ciudadana (SAC), mediante la cual solicita que la "Glorieta de la palma" se convierta en un memorial para las personas desaparecidas y sea renombrada oficialmente como "Glorieta de las y los desaparecidos", para lo cual cuenta con cartas ciudadanas en apoyo a su solitud.
>
> Al respecto y con base en la Ley de Memoria de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto: promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la memoria de las violaciones graves de derechos humanos perpetradas por los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, le comento que su solicitud se turnará a la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México, la cual es la instancia facultada para:
>
> "Emitir opinión al órgano encargado de la nomenclatura de la Ciudad de México sobre la asignación de nombres de las calles, avenidas y vialidades del territorio de la Ciudad".
>
> Lo anterior a fin de que sea considerada su solicitud

[*Sic*.]

4. Admisión. El veintiuno de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción III, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente. El veintiocho de septiembre, a través de la PNT el particular emitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

> […]
> Reitero que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, esto de acuerdo al oficio SC/DGGICC/DVC/488/2023, en el que la Secretaría de Cultura informó que la solicitud planteada por los familiares de personas desaparecidas fue turnada a la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México depende de la cita Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México.

Por lo que por lógica, el sujeto obligado debería contar con la información solicitada. […] [*Sic*.]

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SC/DGGICC/UT/877/2023**, de la misma fecha, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente

[…]

En ese tenor, el ahora recurrente manifiesta lo siguiente:

De acuerdo al oficio SC/DGGICC/DVC/488/2023, la Secretaría de Cultura informó la solicitud planteada por los familiares de personas desaparecidas fue turnada a la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México, la cual depende de la cita Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, por lo que se estima esta es competente para resolver la solicitud planteada. “ (sic)

Por lo anteriormente expuesto, estando en la etapa procesal de manifestación de alegatos de acuerdo al artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México informo lo siguiente:

De lo anteriormente expuesto se informa que mediante oficio fechado el 06 de septiembre del año en curso se hace del conocimiento al ahora recurrente de la imposibilidad material y física de atender su solicitud por lo que se determinó que con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le canalizó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por ser la Unidad Competente para hacer un pronunciamiento categórico sobre la Información de su particular interés.

Para llegar a esa determinación de notoria incompetencia se procedió a procesar la siguiente información:

Que de acuerdo al AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL CALENDARIO Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO publicado en gaceta oficial el día 04 de junio de 2021 estipula que la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México, es un órgano colegiado de dictaminación en materia de nomenclatura oficial, que

auxilia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de los barrios, calles, colonias, pueblos, vías públicas y espacios abiertos, así como asignar los nombres de asentamientos de nueva creación o los que se encuentren en proceso de regularización en el territorio de la Ciudad de México
.
Dicha comisión estará integrada de la siguiente forma:

I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
II. Una Secretaría, que será la persona titular de la Dirección General de Política Urbanística;
III. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno;
IV. La persona Titular de las Secretarías de Salud.
V. La persona Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
VI. La persona Titular la Secretaría de Administración y Finanzas;
VII. La persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
VIII. La persona Titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial; y
IX. La persona Titular de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.

Así mismo, dicha comisión podrá tener invitadas e invitados especiales y permanentes, con voz, pero no voto, a las personas titulares de:

I. El Consejo de la Memoria Histórica de la Ciudad de México;
II. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
III. Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura;
IV. Servicio Postal Mexicano;
V. El Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México;
VI. El Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de México, A.C.;

También le corresponde a la Comisión de Nomenclatura dentro del ámbito de sus atribuciones la asignación, modificación y aclaración de las vialidades primarias y aquellos espacios públicos como parques, jardines o bosques.

E ese orden de ideas se puede apreciar que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no pertenece a dicha Comisión por lo tanto no cuenta con atribuciones para dar atención a la solicitud de información de su particular interés.

Ahora bien, el ahora recurrente manifiesta que la Secretaría de Cultura informó la solicitud planteada por los familiares de personas desaparecidas fue turnada a la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México, la cual depende de esta secretaría de acuerdo al 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, por lo cual se estima que esta secretaría de cultura puede atender dicha solicitud.

Dicha afirmación no es correcta y se puede comprobar que de acuerdo a la respuesta emitida la cual se encuentra dentro del expediente del presente recurso de revisión, se le informa al ahora recurrente de la imposibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto de la información solicitada.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 66 de Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 66. La Comisión de la Memoria, tendrá las siguientes atribuciones:
I. Elaborar, presentar, publicar y ejecutar su plan de trabajo;
II. Proveer de información a la Comisión Interinstitucional y demás dependencias de la Administración Pública que así lo soliciten;
III. Sistematizar la crónica colectiva e individual de la Ciudad de México y zona conurbada cuando se comparte territorio con otra demarcación;
IV. Organizar congresos, foros, seminarios, publicaciones, espacios de difusión, mesas de diálogo y cualquier otra actividad de divulgación de la memoria, en coordinación con las 16 alcaldías, la Secretaría de Cultura, instituciones académicas y cualquier otra instancia en materia cultural;
V. Convocar a una asamblea anual de la Comisión de la Memoria, con las 16 Comisiones de Memoria de las Alcaldías, con el objetivo de presentar trabajos, diseñar planes y acciones a desarrollar e intercambiar información;
VI. En coordinación con la Secretaría de Cultura, publicar el anuario de acontecimientos relevantes para la memoria histórica de la Ciudad, en la Plataforma Digital;
VII. Colaborar de manera activa e interdisciplinaria en la conservación y registro de la memoria histórica, con instituciones académicas, universidades, centros culturales, casas de cultura, y bibliotecas;
VIII. Celebrar convenios con dependencias del Gobierno Federal, estatal y local para el intercambio de información, celebración de eventos e interacción interinstitucional con organismos de otras entidades federativas, en materia de memoria histórica;
IX. Emitir opinión al órgano encargado de la nomenclatura de la Ciudad de México sobre la asignación de nombres de las calles, avenidas y vialidades del territorio de la Ciudad;
X. Preservar y difundir la memoria oral en lenguas originarias apoyado de intérpretes, traductores y hablantes de la lengua;
XI. Desarrollar los mecanismos de promoción y difusión que permitan el libre y fácil acceso a los archivos generados para salvaguardar la memoria histórica en la Ciudad;
XII. Elaborar manuales para la gestión, promoción, recopilación, sistematización y archivo del registro de la memoria histórica de la Ciudad;
XIII. Fomentar la participación de los grupos de atención prioritaria, mediante estrategias de inclusión y diversidad en el registro y difusión de la memoria histórica;
XIV. Difundir y proponer mecanismos que permitan el acceso, creación de fondos, o cualquier apoyo enfocado a la salvaguardia de la memoria histórica;
XV. El registro oral y documental a través de cualquier soporte, de personajes, acontecimientos y acervos históricos documentales, bienes y expresiones culturales como costumbres, tradiciones, expresiones artísticas y culturales de la ciudad, mismos que estarán abiertos al público para su consulta; y

XVI. Aprobar su Reglamento Interior y demás normatividad que eficiente su funcionamiento.

De lo anteriormente expuesto se desprende que si bien es cierto de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México estipula la creación de la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad, como órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Cultura; dotada de autonomía de gestión y función también lo es que de sus facultades descritas en el artículo 66 de la ley citada no existe y no se aprecia facultad alguna para la recepción de solicitudes de modificación de nomenclatura o emisión de determinación por parte de dicha comisión y que de acuerdo a las particularidades del Artículo 66 fracción IX se desprende que se cuenta la facultad de opinar sobre lo ya asignado sin que en el proceso de asignación se pueda apreciar la intervención de atribución alguna por parte de esta Secretaría de Cultura y que de acuerdo a las facultades anteriormente citadas por parte de la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México es dicha instancia la facultada para atender de primera instancia la solicitud de información dado que al solicitar la existencia de alguna determinación a la solicitud de reconocimiento de la ex glorieta de la palma como La Glorieta de las y los Desaparecidas es dicha comisión quien asigna, modifica o aclara la nomenclatura y no a esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
Por lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicito al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 243 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Admitir las probanzas ofrecidas por encontrarse conforme a derecho.

TERCERO.- Sean tomadas en cuenta al emitir la resolución que corresponda las manifestaciones hechas valer por el suscrito en el presente asunto y confirmar el mismo con fundamento en el Artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic.]*

6. Cierre de Instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de septiembre y, el recurso fue interpuesto el dieciocho de ese mismo mes, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, de las constancias otorgadas, no se observa alguna causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente

resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Cultura.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó saber si existe una determinación a la solicitud planteado por familiares de personas desaparecidas en el sentido de que sea reconocido la ex glorieta de la palma como La Glorieta de	El Sujeto obligado se declaró incompetente para atender lo solicitado de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** argumentando lo siguiente:

las y los Desaparecidas. En caso de ser así, se me entregue copia de la determinación.	1. La Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México es presidida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 2. Dicha comisión es un órgano colegiado de dictaminación en materia de nomenclatura oficial, que auxilia a la Secretaría en la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de los barrios, calles, colonias, pueblos, vías públicas y espacios abiertos, así como para asignar los nombres de asentamientos de nueva creación o los que se encuentren en proceso de regularización en el territorio de la Ciudad de México. Por lo anterior, el sujeto obligado orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en el cual mediante un oficio anexo emitido por la Secretaría de Cultura se "informó **la solicitud**	El Sujeto obligado a través de la **JUD de la Unidad de Transparencia** señaló que, de conformidad con el AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL CALENDARIO Y LAS REGLAS DE

planteada por los familiares de personas desaparecidas fue turnada a la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México, **la cual depende de la cita Secretaría** de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, por lo que se estima esta es competente para resolver la solicitud planteada”.	OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO publicado en gaceta oficial el día 04 de junio de 2021 estipula que **la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México, es un órgano colegiado de dictaminación en materia de nomenclatura oficial, que auxilia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de los barrios, calles, colonias, pueblos, vías públicas y espacios abiertos, así como asignar los nombres de asentamientos de nueva creación o los que se encuentren en proceso de regularización en el territorio de la Ciudad de México. Indicó a demás la integración de la Comisión, de la cual resaltó que la Presidencia de esta se encuentra la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Por otro lado, señaló que le corresponde a la **Comisión de Nomenclatura** la asignación, la modificación y aclaración de las vialidades primarias y aquellos espacios públicos como parques, jardines o bosques. Señaló finalmente que, de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México estipula la creación de la Comisión de la Memoria Histórica de la

	Ciudad, como órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Cultura; dotada de autonomía de gestión y función **también lo es que de sus facultades descritas en el artículo 66 de la ley citada no existe y no se aprecia facultad alguna para la recepción de solicitudes de modificación de nomenclatura o emisión de determinación por parte de dicha comisión** y que de acuerdo a las particularidades del Artículo 66 fracción IX se desprende que se cuenta la facultad de opinar sobre lo ya asignado sin que en el proceso de asignación se pueda apreciar la intervención de atribución alguna por parte de esta Secretaría de Cultura y que de acuerdo a las facultades anteriormente citadas por parte de la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México es dicha instancia la facultada para atender de primera instancia la solicitud de información dado que al solicitar la existencia de alguna determinación a la solicitud de reconocimiento de la ex glorieta de la palma como La Glorieta de las y los Desaparecidas es dicha comisión quien asigna, modifica o aclara la nomenclatura y no a esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de

acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por el sujeto obligado

El Particular solicitó saber si existe una determinación a la solicitud planteado por familiares de personas desaparecidas en el sentido de que sea reconocido la ex glorieta de la palma como La Glorieta de las y los Desaparecidas. En caso de ser así, se me entregue copia de la determinación.

El Sujeto obligado se declaró incompetente para atender lo solicitado de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** argumentando que el órgano competnete para atender la solicitud era la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México, la cual es presidida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Adicionalmente indicó que dicha Comisión es un órgano colegiado de dictaminación en materia de nomenclatura oficial, que auxilia a la Secretaría en la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de los barrios, calles, colonias, pueblos, vías públicas y espacios abiertos, así como asignar los nombres de asentamientos de nueva creación o los que se encuentren en proceso de regularización en el territorio de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el sujeto obligado orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

Por lo anterior, el Particular se inconformó **por la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, indicando que la Secretaría de Cultura tenía competencia, tan es así que esta misma había reconocido su competencia mediante el oficio

SC/DGGICC/DVC/448/2023 de fecha veintidós de junio, emitido por la Secretaría de Cultura, en el cual informó que "a solicitud planteada por los familiares de personas desaparecidas fue turnada a la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México, la cual depende de la cita Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, por lo que se estima esta **es competente para resolver la solicitud planteada**".

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
> […]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en

la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[…] [*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de saber si la Secretaría de Cultura es la encargada de dar información respecto a lo peticionado por el Particular, nos allegaremos a los siguientes preceptos normativos:

[…]

Ley de Memoria de la Ciudad de México

[…]

Artículo 9. De manera enunciativa más no limitativa, **serán considerados Sitios de Memoria** los siguientes espacios físicos:
[…]
Aquellos otros espacios públicos que determine la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad, a que se refiere el **artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México**, que se realizaron violaciones graves a los derechos humanos por parte de cuerpos de seguridad, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como aquellos donde se llevaron a cabo actos de resistencia en contra de dichas violaciones o **donde las víctimas, familiares, sobrevivientes y comunidades locales rinden memoria a tales acontecimientos.**

Artículo 10. A fin de preservar los Sitios de Memoria, corresponden a la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, las atribuciones siguientes:
I. Instalar en cada uno de los Sitios de Memoria una placa con una leyenda y una síntesis alusiva del suceso;
II. Llevar a cabo las gestiones necesarias para que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México realicen actos públicos de desagravio en los Sitios de Memoria, así como la ejecución de actos encaminados a tutelar el principio de no repetición, asegurando su difusión de dichos eventos a través de los medios de comunicación;
III. Promover, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil y las víctimas, **familiares y sobrevivientes de violaciones a sus derechos humanos en el pasado, la realización de actividades educativas, culturales y de difusión relacionadas con la conmemoración de los hechos materia de la presente Ley;**
IV. Elaborar y mantener actualizada una relación de todos los Sitios de Memoria de la Ciudad de México, cuyo acceso será público; y
V. Recibir de la ciudadanía proyectos que permitan la ampliación y actualización de acervos documentales que formarán parte del Centro de Documentación e Investigación de la Memoria, en función de lo estable
[…]
Artículo 13. **Corresponderá a la Comisión de Nomenclatura y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, **en coordinación con la Comisión de Memoria Histórica, determinar las placas, estatuas, monumentos, esculturas y nomenclatura de calles y colonias a ser retiradas, en función de los parámetros establecidos en la presente Ley**.
[…]

Ahora bien, respecto la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

[…]

TÍTULO QUINTO

DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE LA CIUDAD

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE LA CIUDAD

Artículo 65. Se crea la **Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad**, como órgano administrativo **desconcentrado adscrito a la Secretaría de Cultura**; dotada de autonomía de gestión y función.

Será el órgano encargado de investigar, organizar, sistematizar, registrar, publicar y difundir la memoria histórica de la Ciudad, mediante registro sonoro, escrito, documental, digital, fotográfico y demás técnicas y tecnologías a su alcance, que describa la Ciudad para las generaciones presentes y futuras.

Artículo 66. La **Comisión de la Memoria**, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, presentar, publicar y ejecutar su plan de trabajo;

II. Proveer de información a la Comisión Interinstitucional y demás dependencias de la Administración Pública que así lo soliciten;

III. Sistematizar la crónica colectiva e individual de la Ciudad de México y zona conurbada cuando se comparte territorio con otra demarcación;

IV. Organizar congresos, foros, seminarios, publicaciones, espacios de difusión, mesas de diálogo y cualquier otra actividad de divulgación de la memoria, en coordinación con las 16 alcaldías, la Secretaría de Cultura, instituciones académicas y cualquier otra instancia en materia cultural;

V. Convocar a una asamblea anual de la Comisión de la Memoria, con las 16 Comisiones de Memoria de las Alcaldías, con el objetivo de presentar trabajos, diseñar planes y acciones a desarrollar e intercambiar información;

VI. En coordinación con la Secretaría de Cultura, publicar el anuario de acontecimientos relevantes para la memoria histórica de la Ciudad, en la Plataforma Digital;

VII. Colaborar de manera activa e interdisciplinaria en la conservación y registro de la memoria histórica, con instituciones académicas, universidades, centros culturales, casas de cultura, y bibliotecas;

VIII. Celebrar convenios con dependencias del Gobierno Federal, estatal y local para el intercambio de información, celebración de eventos e interacción interinstitucional con organismos de otras entidades federativas, en materia de memoria histórica;

IX. Emitir opinión al órgano encargado de la nomenclatura de la Ciudad de México sobre la asignación de nombres de las calles, avenidas y vialidades del territorio de la Ciudad;

X. Preservar y difundir la memoria oral en lenguas originarias apoyado de intérpretes, traductores y hablantes de la lengua;

XI. Desarrollar los mecanismos de promoción y difusión que permitan el libre y fácil acceso a los archivos generados para salvaguardar la memoria histórica en la Ciudad;

XII. Elaborar manuales para la gestión, promoción, recopilación, sistematización y archivo del registro de la memoria histórica de la Ciudad;

XIII. Fomentar la participación de los grupos de atención prioritaria, mediante estrategias de inclusión y diversidad en el registro y difusión de la memoria histórica;

XIV. Difundir y proponer mecanismos que permitan el acceso, creación de fondos, o cualquier apoyo enfocado a la salvaguardia de la memoria histórica;

XV. El registro oral y documental a través de cualquier soporte, de personajes, acontecimientos y acervos históricos documentales, bienes y expresiones culturales como costumbres, tradiciones, expresiones artísticas y culturales de la ciudad, mismos que estarán abiertos al público para su consulta; y

XVI. Aprobar su Reglamento Interior y demás normatividad que eficiente su funcionamiento.
Artículo 67. La Comisión de la Memoria, estará integrada por cinco personas, académicas, investigadoras, cronistas y ciudadanas de las demarcaciones territoriales e integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas con reconocimiento de su labor cultural.

Dicho **órgano se conformará mediante convocatoria pública emitida por la Secretaría,** observando los principios de igualdad sustantiva e interculturalidad. La duración en su encargo será de tres años.

[…]

Asimismo, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer el calendario y las Reglas de Operación y Funcionamiento de la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad De México, se menciona lo siguiente:

> […]
>
> La Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México, es un órgano colegiado de dictaminación en materia de nomenclatura oficial, que auxilia a la Secretaría en la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de los barrios, calles, colonias, pueblos, vías públicas y espacios abiertos, así como asignar los nombres de asentamientos de nueva creación o los que se encuentren en proceso de regularización en el territorio de la Ciudad de México.
>
> […]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

- Corresponde a la **Secretaría de Cultura**, entre otras funciones, **promover, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil y las víctimas, familiares y sobrevivientes de violaciones a sus derechos humanos en el pasado, la realización de actividades educativas, culturales y de difusión relacionadas con la conmemoración de los hechos materia de la presente Ley.**
- La **Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad**, es un órgano desconcentrado adscrito a la **Secretaría de Cultura**; dotada de autonomía de gestión y función.
- Corresponde a la **Comisión de Nomenclatura** y a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, **en coordinación con la Comisión de Memoria Histórica, determinar las placas, estatuas, monumentos, esculturas y nomenclatura de calles y colonias a ser retiradas**.
- La **Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México**, es un órgano colegiado de dictaminación en materia de nomenclatura oficial, que auxilia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de los barrios, calles, colonias, pueblos, vías públicas y espacios abiertos, así como asignar los nombres de

asentamientos de nueva creación o los que se encuentren en proceso de regularización en el territorio de la Ciudad de México.

De lo anteriormente señalado es posible concluir que la Secretaría de Cultura, en efecto es competente para conocer acerca la solicitud de información materia del presente recurso. Ello en razón de que la Comisión de Memoria Histórica es un órgano desconcentrado de esa Secretaría, misma que en coordinación con la Comisión de Nomenclatura y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, determinan las placas, estatuas, monumentos, esculturas y nomenclatura de calles y colonias a ser retiradas, en función de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Memoria de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, el oficio **SC/DGGICC/DVC/448/2023,** de veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Vinculación Ciudadana de la Secretaría de Cultura, señala claramente que la solicitud para el cambio de nombre de la “Glorieta palma” se convierta en un memorial para las personas desaparecidas, sería turnada al Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, por ser la instancia facultada para emitir opinión al órgano encargado de la nomengratura de la Ciudad de México, mismo que se ilustra a continuación:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y COOPERACIÓN CULTURAL
DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CIUDADANA

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México a 22 de junio de 2023
SC/DGGICC/DVC/488/2023

ATENCIÓN AL OFICIO No. DGAGDC-019175-2023

C. FAMILIARES DE LA GLORIETA DE LAS Y LOS DESAPARECIDOS
P R E S E N T E

En atención a su petición realizada a través del Sistema de Atención Ciudadana (SAC), mediante la cual solicita que la "Glorieta de la palma" se convierta en un memorial para las personas desaparecidas y sea renombrada oficialmente como "Glorieta de las y los desaparecidos", para lo cual cuenta con cartas ciudadanas en apoyo a su solitud.

Al respecto y con base en la Ley de Memoria de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto: promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la memoria de las violaciones graves de derechos humanos perpetradas por los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, le comento que su solicitud se turnará a la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad de México, la cual es la instancia facultada para:

> "Emitir opinión al órgano encargado de la nomenclatura de la Ciudad de México sobre la asignación de nombres de las calles, avenidas y vialidades del territorio de la Ciudad".

Lo anterior a fin de que sea considerada su solicitud

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JUAN GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE VINCULACIÓN CIUDADANA
C.c.e.p. María del Rocío Vilchis Espinosa - Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana - Presente
JGLH/arm

En ese sentido, se advierte que existe una **competencia concurrente** entre la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sujetos obligados competentes que podrían brindarle información al particular realizando una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar lo peticionado.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

> **Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En este sentido, resulta correcta la orientación y remisión de la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dado que es auxiliada por la **Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México** para la modificación o aclaración de nomenclatura de los barrios, calles, colonias, pueblos, **vías públicas** y espacios abiertos, así como **asignar los nombres de**

asentamientos de nueva creación o los que se encuentren en proceso de regularización en el territorio de la Ciudad de México.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que el Sujeto obligado declaró incompetencia para responder la solicitud del Particular remitiéndola a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Asuma competencia y turne la solicitud a las unidades administrativas con competencia para detentar la información peticionada en la solitud de información materia del presente recurso.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley**.**